

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 055

PERÍODO LEGISLATIVO

2007

**EXTRACTO** P.E.P - NOTA Nº 089/07 Adjuntando Ley Provincial Nº 740.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 12/07/2007

**Girado a la Comisión** CB

Nº:

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

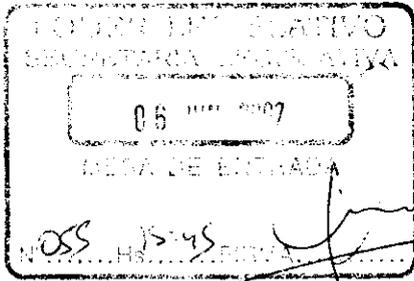


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

504

04-06-07

1 ppe  
Muller



NOTA N°  
GOB.



USHUAIA,

04 JUN. 2007

~~SEÑORA VICEPRESIDENTE 1° :~~

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de la Ley Provincial N° 740, promulgada por Decreto Provincial N° 1583/07, para su conocimiento y a efectos que correspondan.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:  
lo indicado  
en el texto

  
HUGO OMAR COZZANI  
GOBERNADOR

A LA SEÑORA  
VICEPRESIDENTE 1°  
A CARGO DE LA PRESIDENCIA  
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL  
Leg. Dña. Angelica GUZMAN  
S/D

*Se le envía a cargo de  
Poderes*

  
Leg. ANGELICA GUZMAN  
Vicepresidenta 1° A/C Presidente  
Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 04 JUN. 2007

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **740**, Comuníquese,  
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1583/07

G. T. F.

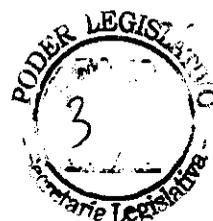
Sr. Enrique Horacio VALLEJOS  
Ministro de Coordinación  
de Gabinete y Gobierno

HUGO OMAR COZZARO  
GOBERNADOR

Es copia fiel del Original

GILBERTO E. LAS CASAS  
Subdirector General  
Dirección General de Despacho - S. L. y T.

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**



**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 4° de la Ley provincial 711, por el siguiente texto:

“Artículo 4°.- El haber jubilatorio será el equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante dentro de de las Administraciones del régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de siete (7) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará conforme los cargos, categorías y funciones desempeñados dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.

Los beneficiarios de este régimen deberán efectuar al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social los aportes correspondientes al haber pleno hasta el momento en que hayan cumplido el requisito de aportes durante un período mínimo de quince (15) años, continuos o discontinuos, dentro de las Administraciones comprendidas en el régimen, computados a partir de enero de 1985; este período mínimo se modificará cada dos (2) años a partir de la sanción de la Ley provincial 561, incrementándose en un (1) año por vez hasta alcanzar un período mínimo de veinte (20) años continuos o discontinuos con las características antes señaladas.”.

**Artículo 2°.-** Sustitúyese el artículo 7° de la Ley provincial 711, por el siguiente texto:

“Artículo 7°.- No se aplica al presente beneficio lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley provincial 561.”.

**Artículo 3°.-** Sustitúyese el artículo 8° de la Ley provincial 711, por el siguiente texto:

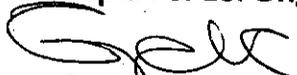
“Artículo 8°.- En caso de muerte de los beneficiarios del presente régimen, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1.- La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho, en las condiciones del artículo 9° de la presente ley, en concurrencia con:

- a) los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad;
- b) las hijas o hijos solteros que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a este momento tengan cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encuentren a su cargo siempre que no desempeñen actividad lucrativa alguna o no gocen del beneficio previsional o graciable, mientras subsista la causa de dependencia;
- c) las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, incapacitadas para el

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Atlés Continentales son y serán Argentinos”*

Es copia fiel del Original

  
GILBERTO E. LAS CASAS  
Subdirector General

Dirección General de Despacho - S. L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Legislativo*

trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que no gocen de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo en este último caso que opten por la pensión que acuerda el presente;

d) los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad;

2.- los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior;

3.- la viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho en las condiciones del inciso 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gocen de beneficios previsional o graciable, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente;

4.- los padres en las condiciones del inciso 4 de la presente;

5.- los hermanos y hermanas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gocen de beneficio previsional o graciable, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente.

El orden establecido en el artículo presente inciso 1, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 1 al 5.”.

**Artículo 4°.-** Incorpórase el artículo 9° a la Ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9°.- Para que la unida o el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante públicamente en aparente matrimonio durante un plazo ininterrumpido de cinco (5) años anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.”.

**Artículo 5°.-** Incorpórase el artículo 10 a la Ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Los límites de edad fijados en el inciso 1, punto a) y d) y 5 del artículo 8° no rigen si los derechohabientes se encuentran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados, a la fecha en que cumplan los dieciocho (18) años de edad. Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.”.

**Artículo 6°.-** Incorpórase el artículo 11 a la Ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Es copia fiel del Original

  
GILBERTO E. LAS CASAS  
Subdirector General

Dirección General de Despacho - S. L. y T.

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”*

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Legislativo*

"Artículo 11.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 8° para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años salvo que los estudios hayan finalizado antes."

**Artículo 7°.-** Incorporáse el artículo 12 a la Ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 8° de la presente ley, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que haya tenido derecho el progenitor pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho.

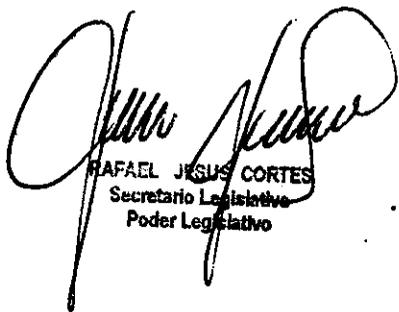
En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes."

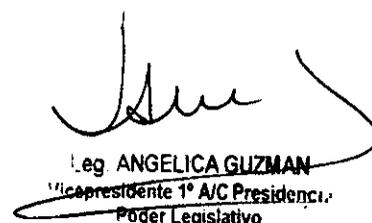
**Artículo 8°.-** Incorporáse el artículo 13 a la Ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los quince (15) días de la fecha de entrada en vigencia."

**Artículo 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

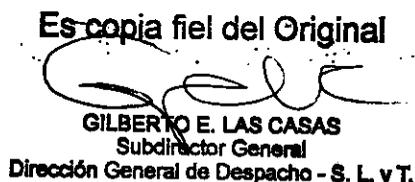
**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2007.-**

  
RAFAEL JESUS CORTES  
Secretario Legislativo  
Poder Legislativo

  
Leg. ANGELICA GUZMAN  
Vicepresidenta 1° A/C Presidencia  
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° **740**  
04 JUN. 2007  
USHUAIA.....

3

Es copia fiel del Original  
  
GILBERTO E. LAS CASAS  
Subdirector General  
Dirección General de Despacho - S. L. y T.